



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

Reg. n° 72 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 164/172, por la defensa oficial de Arzob Ramiro Ledesma Vallejos; en el presente legajo n° 26554/2002/TO1/4/CNC2, caratulado: “**LEDESMA VALLEJOS, Arzob Ramiro s/ Legajo de Ejecución**”, del que **RESULTA**:

I. El 24 de mayo de 2017, el juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 1, en lo que aquí interesa, resolvió: “(...) **I.- NO HACER LUGAR** a la incorporación de **ARZOB RAMIRO LEDESMA VALLEJOS** al régimen de **LIBERTAD CONDICIONAL**, en relación a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, que se le impuso en la causa N° 1694 del registro de la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7.- **II.- REQUERIR** a las autoridades de la U-15 del SPF, la intensificación del tratamiento psicoterapéutico implementado en la persona del sentenciado con frecuencia semanal y con abordaje específico de la temática de los hechos materia de condena. **III.- REQUERIR** al Consejo Correccional de la U-15 del SPF, se expida acerca del posible cambio de tuición del régimen de Salidas Transitorias al que se encuentra incorporado el nombrado Ledesma Vallejos, a egresos bajo palabra de honor (...)”.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación (fs. 164/172) el Defensor Público Coadyuvante Martín Fiuza Casais, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles n° 2 ante los Juzgados



Nacionales de Ejecución Penal, que fue concedido por el *a quo* a fs. 173/173vta. y mantenido a fs. 178.

La recurrente encauzó sus agravios por la vía de los dos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, como motivo sustantivo de casación (art. 456, inc. 1º, CPPN), el recurrente sostuvo que la resolución impugnada transgredió el principio de legalidad por haber inobservado lo previsto en el art. 13, CP.

Dentro de este supuesto, la recurrente consideró que no se encontraba en discusión que su asistido cumplió el lapso temporal para acceder a la libertad condicional el día 25 de agosto de 2013. Tampoco se encontraba discutido que Ledesma Vallejos había observado los reglamentos carcelarios de manera regular; entendió que prueba de esta circunstancia era el hecho de que registra conducta ejemplar 10 los últimos seis años de ejecución de la pena. Su defendido no fue declarado reincidente, no se le revocó una libertad condicional anterior y no registraba procesos en trámite donde interesara su detención.

Entendió que el rechazo del egreso anticipado de Ledesma Vallejos se debió, únicamente, al pronóstico de reinserción social negativo construido por el *a quo*, el que descalificó con base en distintos argumentos que, si bien introduce por vía del inc. 1º, art. 456, CPPN, por su contenido remiten a la arbitrariedad del decisorio impugnado.

Centralmente consideró que el juez de ejecución se distanció de la posición unánimemente favorable del Consejo Correccional utilizando para ello su criterio personal y la opinión del equipo interdisciplinario del juzgado.

En segundo término, la defensa entendió que: “(...) *de la lectura detenida de la resolución ahora impugnada se desprende un arbitrario tratamiento de las cuestiones traídas a estudio, omitiendo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

de plano el abordaje del planteo efectuado por esta defensa, que resulta ser conducente para la resolución del caso (...)”.

En este sentido, consideró que el magistrado de ejecución vulneró las garantías de defensa en juicio y debido proceso, al tiempo que incumplió con la manda del art. 123, CPPN, configurándose de esta manera el agravio contemplado por el inc. 2º, art. 456, CPPN.

Asimismo, consideró que “(...) *los argumentos desarrollados en el decisorio que motiva la interposición del presente recurso son diametralmente opuestos a la fundamentación que justificó la incorporación de Ledesma Vallejos en el instituto de salidas transitorias (...)*”, por lo que “(...) *de este modo, nos encontramos con la existencia de sentencias contradictorias dictadas por el magistrado de ejecución frente a una misma plataforma fáctica (...)*”.

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Coadyuvante Rubén Alderete Lobo, quien sostuvo lo dicho en el recurso de casación interpuesto por su colega.

IV. La audiencia prevista en el art. 468, CPPN, fue fijada para el día 2 de noviembre pasado (fs. 185). A dicha audiencia asistió la Defensora Pública Coadyuvante, Lisi Trejo. Superada esta etapa, el caso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 469, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

CONSIDERANDO:

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

a) Admisibilidad

El recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que



emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las cuestiones incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones¹, lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que “(...) *el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*” y que ésta alcanza –parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.

b) La decisión cuestionada

El juez *a quo*, en primer lugar, sostuvo que: “(...) *conforme los extremos señalados y llegado el momento de resolver esta incidencia, se presenta ‘un caso’ para resolver, en la medida que la Defensa ha requerido y alegado en favor de la liberación anticipada de su asistido mientras que su contraparte, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal como ‘representante de los intereses de la sociedad’ y ‘del interés en la ejecución de la pena’, se ha expedido de manera negativa, no asintiendo ni propiciando que la pena impuesta*

¹ Acerca del origen histórico de la norma y de la necesidad de contar con un recurso más efectivo para tratar estas cuestiones, ver: Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel; *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*; Editores del Puerto; Buenos Aires, 1999; pp. 269 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

al nombrado Ledesma Vallejos pase a ejecutarse de una manera distinta, esto es mediante el régimen de Libertad Condicional que se pretende, postulando, de adverso, que sea rechazado (...)”.

Continuó el juez de ejecución afirmando que: “(...) *no encuentro verificadas en el caso la totalidad de las condiciones de procedibilidad exigidas normativamente para hacer operativo el instituto, circunstancia por la cual he de resolver la incidencia de manera negativa, no haciendo lugar a la Liberación Condicional del sentenciado en autos, sobre la base de no advertir y concluir en la existencia de un inadecuado pronóstico de reinserción social en los términos del art. 13 del CP (...)*” (SIC).

Consideró que no constituía una cuestión menor que la fiscalía se hubiera expedido de manera negativa en la incidencia, mediante argumentos atendibles y que se encontraban en línea con lo dispuesto por la ley.

Asimismo, entendió de gran relevancia la opinión, contundente y contraria a la liberación, a la que arribó el equipo interdisciplinario actuante ante el juzgado tras sostener una entrevista por video conferencia con el condenado.

Afirmó que: “(...) *constituye un extremo de vital importancia y trascendencia la participación en el Programa específico previsto para el tratamiento de la problemática relativa a los tipos penales de los hechos de condena, esto es delito contra la integridad sexual, de forma tal que den cuenta y evidencien un resultado satisfactorio y suficiente a los fines de una adecuada reinserción social. En el caso, este tratamiento específico no ha podido ser continuado de manera específica y puntual por lo extremos señalados, no habiendo sido favorables las medidas de tratamiento alternativas implementadas para lograr objetivos asimilables a los que constituyen el norte del programa (...)*”.

Por estos motivos, estimó que: “(...) *de acuerdo a las consideraciones efectuadas y de conformidad con la solución*



propuesta por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, considero y así concluyo, que es necesaria la provisión de la herramienta necesaria para, justamente, evitar futuras conductas similares una vez que el sentenciado recupere su libertad y eso puede ser intentado mediante la intensificación del tratamiento psicoterapéutico que se viene implementando en el que se aborde la problemática concreta del abuso sexual (...)” (el destacado me pertenece).

c) La posición del Ministerio Público Fiscal

Tras destacar que el juez de ejecución ya había denegado un pedido de libertad condicional en favor de Ledesma Vallejos con anterioridad, el representante del MPF consideró que si bien aquél había logrado obtener las salidas transitorias y había evidenciado el trabajo de ciertas temáticas fundamentales en todo tratamiento para ofensores sexuales, como el reconocimiento de la responsabilidad en el hecho y empatía por la víctima, lo cierto es que mantenía el guarismo conceptual que ostentaba en la anterior solicitud de egreso anticipado. Esta circunstancia, a su entender, denotaba la falta de avance en el tratamiento penitenciario.

Por otro lado, también tuvo en cuenta que el tratamiento individual aún no había abordado cuestiones indispensables como ser *“(...) la prevención de la recaída, factores de riesgo, identificación del ciclo de abuso, trabajo sobre fantasías en el medio libre; evaluación de los lazos familiares y sociales, rol de los referentes en cuanto a la contención afectiva, residencia y material, proyecto laboral al egreso, entre otras (...)*”.

Por estas razones consideró que no podía considerar que los logros alcanzados intramuros por Ledesma Vallejos, en el marco del extremo establecido en los artículos 13, CP, y 104, Ley n° 24.660, se encuentren cumplidos.

d) La posición del Consejo Correccional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

El Consejo Correccional de la Unidad n° 15 del SPF, mediante el Acta n° 046/2016, se manifestó unánimemente en favor de conceder la libertad condicional a Ledesma Vallejos.

Puntualmente, del informe criminológico surge que: *“(...) respecto a su accionar delictivo, se manejaba con mecanismos de defensa, negación, racionalización y proyección. No denotaba sentimientos de culpa ni deseos reparatorios. Se mostraba como víctima del sistema, donde según sus dichos la niña de 10 años había inventado la denuncia. Conforme la actualización psicológica del interno, comenzaron a aparecer sentimientos de culpa, hecho que anteriormente no se evidenciaba. Es dable destacar que a partir de este sentimiento el interno logra la autocrítica necesaria para revisar su conducta. A su vez, ha logrado visualizar el daño infringido a la víctima. Ya no se muestra como víctima del sistema, sino que fue capaz de verbalizar los hechos por los cuales fue condenado. Se infiere un pronóstico de reinserción social favorable (...)”* (el destacado me pertenece).

Dicha área, y en relación con la incorporación del interno al Programa Para Ofensores Sexuales y el anterior pedido de acceder a la libertad condicional, manifestó que: *“(...) La última solicitud de Libertar Condicional es de fecha 06/11/2014 donde mediante Acta N° 341/14 el Consejo Correccional de esta Unidad resolvió de forma positiva a dicho beneficio. El 08/01/2015 la superioridad judicial no hizo lugar al pedido de Libertad Condicional, haciendo saber que se deben arbitrar los medios necesarios para que el interno tenga a disposición las herramientas necesarias para poder cumplir con las tres fases que integran el Programa de tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual. Como ya se señalara en informes anteriores, esta Unidad no cuenta con dicho Programa. Sin embargo, esta situación no resulto factible ya que el causante inició una relación sentimental con la Sra. [REDACTED] quien reside*



en esta ciudad y con quien posee proyectos a futuro y el hecho de ser trasladado hubiese resultado contrario al fortalecimiento de vínculos familiares y sociales. De hecho actualmente goza del beneficio de Salidas Transitorias para afianzar vínculos, sin haber presentado inconvenientes en el desarrollo de las mismas (...)” (el destacado me pertenece).

e) La opinión del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución

El 25 de abril de este año, previo a la resolución de la incidencia de libertad condicional por parte del juez *a quo*, **pero de manera posterior a que las partes se expidieran respecto de ésta**, el equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución se entrevistó con Ledesma Vallejos mediante el sistema de video conferencia. Esta audiencia fue documentada a fs. 143/144 de este incidente.

Las apreciaciones y conclusiones a las que arribó dicho equipo se encuentran agregadas a fs. 145/146vta. La psicóloga Dolores Carbia y la trabajadora social, Gabriela Ferreiro, entendieron que el interno “(...) *habría logrado establecer –según sus dichos– un vínculo estable con su actual referente, con la suficiente confianza como para aclararle cuáles fueron los hechos que motivaron su detención (...)* **En cuanto al punto referido a que el causante habría podido reconocer los hechos, se habría implicado subjetivamente en los mismos y habría desarrollado la empatía suficiente para reconocer el dolor causado a la víctima, este equipo interdisciplinario no lo ha podido constatar a través de la entrevista realizada. El discurso del causante se vuelve estereotipado y repetitivo cuando se lo consulta acerca del proceso subjetivo que lo llevó a alcanzar la comprensión de los hechos y el sufrimiento de la víctima. No se podrían vislumbrar emociones concordantes con**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

sentimientos de culpa ni reparatorios, quedando desde el plano discursivo en una mera enunciación” (el destacado me pertenece).

f) La solución del caso

Ingresando al análisis de la resolución impugnada a la luz de los agravios traídos por la defensa a este tribunal, he de adelantar que coincido con la recurrente en tanto sostuvo que ésta es arbitraria, por las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, corresponde destacar que en ningún momento el representante del Ministerio Público Fiscal se ocupa de desacreditar, por arbitraria o irrazonable, la opinión **unánime** del Consejo Correccional volcada en el Acta n° 046/2016.

Este defecto de la posición de la fiscalía, resulta palmariamente contrario a lo que ya he sostenido en el precedente **“Navarro”**², en el que manifesté que: *“(…) Es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660 (...) Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos–, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria. En definitiva, un fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en*

² Causa n° 36332/2010/TO1/3/CNC1, caratulada “Navarro, José Omar s/ Legajo de ejecución”; rta. 14/05/17; Reg. n° 687/2017; Sala 1.



consecuencia no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional (...)”.

En el caso que aquí nos ocupa, no se encuentra discutido que el interno cumplió con los requisitos exigidos por el art. 13, CP, para acceder al instituto de la libertad condicional, por lo que a riesgo de ser reiterativo, el único obstáculo a la soltura solicitada fue la oposición fiscal cuyos fundamentos hizo propios el juez Arias.

Entiendo que en base a lo sostenido en el precedente citado, el dictamen fiscal debió haber sido descalificado por el *a quo* por carecer de la fundamentación mínima necesaria para sobrepasar el control negativo de legalidad. El dictamen fiscal no brinda ningún motivo plausible para descalificar por arbitraria e infundada la recomendación de incorporación al instituto efectuada por el consejo correccional, por lo que mal podía el juez de ejecución apoyarse en la posición de la acusación pública para denegarlo. Esta circunstancia torna arbitraria la decisión cuestionada por la defensa pública.

En segundo término, de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley n° 24.660, se sigue que no es competencia del juez de ejecución diagramar o modificar el tratamiento penitenciario establecido en el art. 1 de dicha ley. Esta es la posición adoptada en el voto del colega García en el caso “**Cuella**”³, al que se hace referencia en el precedente ya citado. Es por este motivo, que entiendo que el *a quo* se extralimitó al requerir al SPF –en punto dispositivo **II.**- del decisorio impugnado– que intensifique el tratamiento psicoterapéutico implementado para Ledesma Vallejos, con frecuencia semanal y con abordaje específico de la temática de los hechos materia de la condena.

Por otro lado, al igual que había ocurrido en el precedente “**Vargas Leis**”⁴, resulta llamativo que se le haya corrido vista a la fiscalía de manera previa a que se expida el equipo interdisciplinario

³ Causa n° 76685/1996/2/CNC1, caratulada “Cuella, Omar Gustavo s/ Rechazo de libertad condicional”; rta. 22/02/17; Reg. n° 96/2017; Sala 1.

⁴ Causa n° 1793/2013/3/CNC2, caratulada “Vargas Leis, William José s/ Legajo de ejecución”; rta. 09/11/17; Reg. n° 1135/2017; Sala 1.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

del juzgado, ya que su posición podía ser relevante, para que la acusación pública pudiera formarse un juicio acerca de la conveniencia o inconveniencia del régimen solicitado por Ledesma Vallejos. Nótese que la contestación de vista efectuada por el MPF fue presentada el 31/01/17, mientras que la intervención del equipo interdisciplinario ocurrió el 25/04/17.

También es necesario remarcar que la afirmación efectuada por el juez de ejecución, en punto a que las conclusiones del equipo interdisciplinario fueron **contundentes**, no encuentra sustento alguno en el informe agregado a la causa –transcripto en el punto e) de este voto–. Por el contrario, dicho equipo, dejó en claro que “(...) *en cuanto al punto referido a que el causante habría podido reconocer los hechos, se habría implicado subjetivamente en los mismos y habría desarrollado la empatía suficiente para reconocer el dolor causado a la víctima, este equipo interdisciplinario no lo ha podido constatar a través de la entrevista realizada (...)*”.

Por las razones hasta aquí expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución recurrida, y reenviar el caso al juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento acerca de la procedencia del instituto de la libertad condicional, debiendo, a su vez, darse cumplimiento a lo previsto en la Ley n° 27.732. Se resuelve, sin costas en razón del éxito obtenido (art. 465, 471, 491, 530 y 531, CPPN; art. 13, CP).

Así voto.

La jueza **Garrigós de Rébora** dijo:

En lo sustancial adhiero al voto del juez Bruzzone porque concuerdo con el análisis que lo funda.

Sólo considero pertinente hacer hincapié en el exceso de plazos empleados en el incidente que hemos conocido, así como el imprevisto trámite que se imprimió, agregando conclusiones del equipo interdisciplinario, que sirvieron de base al rechazo del *a quo*,



cuando ya se había recabado la opinión de las partes. Es decir que, el informe que se tuvo en cuenta para resolver, que las dos expertas confeccionaron sobre la base de una única entrevista llevada a cabo por videoconferencia y que el *a quo* no confrontó con las conclusiones del Consejo Correccional, no se puso en conocimiento de las partes y de haberlo hecho luego de incorporarse al incidente, hubiera significado más dilación en este trámite.

Asimismo destaco que, desde mi punto de vista, la aplicación de la ley 27.372 no podrá ser entendida como una violación al principio de irretroactividad de la ley penal -en tanto el hecho atribuido a Ledesma Vallejos, es anterior a la sanción de dicha norma-, sino que deberá atenderse en todo caso al objetivo de la protección de la víctima, que tuvo en cuenta el legislador, lo que podría cumplirse haciéndole saber del trámite de esta incidencia, si expresamente manifestara su voluntad en ese sentido.

El juez **García** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Garrigós de Rébora han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso al juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento acerca de la procedencia del instituto de la libertad condicional, debiendo, a su vez, darse cumplimiento a lo previsto en la Ley n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 26554/2002/TO1/4/CNC2

27.732. Se resuelve, sin costas en razón del éxito obtenido (art. 465, 471, 491, 530 y 531, CPPN; art. 13, CP).

Se deja constancia de que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido aquí indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; LEX 100), y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIA LAURA GARRIGÓS
DE REBORÍ**

LUIS M. GARCÍA

**SANTIAGO A. LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA**

